

Quito 02 de septiembre de 2016

Señor

José Peralta Parra

Juez de Garantías Constitucionales

Ref: Amicus Curiae dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de las personas privadas de libertad del Centro de rehabilitación Social del Turi;
Juicio No. 01283201603266

Respetado Juez:

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos –Inredh-, es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, que trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos. Desde hace más de 20 años, Inredh, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico nacional e internacional, trabaja por el respeto y la exigibilidad de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

A llegado a nuestro conocimiento que el pasado 31 de Mayo de 2016 miembros de la policía, de la Unidad del Mantenimiento del Orden (UMO) ingresaron al pabellon de mediana seguridad JC del Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Turi, con una presunta autorización previa del Director del Centro con el objetivo de realizar un operativo tipo “requisa” o confiscación de supuestos objetos prohibidos en cualquier CRS tales como armas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes entre otros.

Sin embargo, como consecuencia de dicho operativo, se ha denunciado los internos han sido sometidos a varios tratos inhumanos y degradantes, desproporcionales a la finalidad de dicho operativo, por lo que varios de los privados de libertad evidencian lesiones importantes, los cuales a través de la presente acción de habeas corpus (Juicio No. 01204201604545) pretenden poner en conocimiento de su autoridad como garantía para salvaguardar su vida e integridad.

El art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) contempla la posibilidad de que terceros comparezcan a procesos de acciones constitucionales, como es la presente, para comparecer y presentar un *amicus curiae*.¹

Por lo anterior, comparecemos a la presente causa y remitimos la siguiente información que contiene normativa nacional y estándares internacionales sobre los derechos de las personas privadas de libertad, contempladas en varios instrumentos internacional de protección de derechos humanos que conforme al art. 11 núm. 3 de nuestra Constitución (CRE) son de directa e inmediata aplicación. Consideramos que esta información puede contribuir a una mejor resolución de la presente acción de *habeas corpus*.

I.- Las personas privadas de libertad

La situación sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha sido reconocido y aceptado como uno de los principales desafíos de la latinoamérica ya que entraña una compleja situación que requiere la adopción de políticas inmediatas, mediatas y a largo plazo, pero sobre todo necesarias para resguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Los Estados tienen el más alto deber de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna². Es por ello que acertadamente nuestra Constitución reconoce a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria³. Pero además del reconocimiento formal es necesario, en primer lugar, entender el por qué de su especial situación de vulnerabilidad; y en segundo lugar, pasar del reconocimiento formal al material.

Sobre la situación de especial vulnerabilidad es necesario hacer hincapié en el “principio fundamental de que **el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.**

¹ Art. 12 LOGJCC.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

² Art. 11 núm. 2 de la CRE, Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

³ Art. 35 CRE.

Así, el ejercicio del deber de custodia que tiene el Estado lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.⁴

El reconocimiento de la dignidad de la persona, que finalmente conlleva al deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, es en efecto un límite general a todo el accionar Estatal; y que además, adquiere mayor responsabilidad cuando se trata de individuos que se encuentran frente a una total dependencia hacia el poder, como es el caso de las personas privadas de libertad.

Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado implica una *relación de sujeción especial*, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, obviamente, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.⁵

Cabe recalcar que la privación de libertad supone efectivamente la restricción a ciertos derechos, como es el de la libertad ambulatoria, sin que esto suponga, bajo ninguna circunstancia, una limitación innecesaria a otros derechos fundamentales como son la integridad, la libertad de la expresión, la libertad de conciencia o religión, trabajo, privacidad, asociación, salud e información la persona, derechos no solo reconocidos a nivel internacional sino positivizados a través de la normativa penal vigente.⁶

Por ello, atendiendo a que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido, los Estados *tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos*.

Con respecto al segundo punto, es decir el paso del reconocimiento formal al material, debemos indicar que a pesar de los cambios incorporados con el nuevo modelo penitenciario, es de suma preocupación que sucesos como los que son materia de la presente acción de *habeas corpus* persistan hasta el momento, especialmente si, teniendo conocimiento de los mismos, no se adoptan medidas de reparación integral y se sancionan a los responsables ya que estas omisiones podrían generar responsabilidad internacional hacia el Estado. Esto por cuanto el Estado ecuatoriano se encuentra en una posición de especial garante frente a los derechos de los privados de libertad, como a continuación procedemos a detallar.

⁴ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 6.

⁵ Ibid, párr 47.

⁶ Art. 12 Código Integral Penal

II.- Derecho a la integridad de las personas privadas de libertad: tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

El derecho a la integridad personal, como uno de los derechos fundamentales para resguardar la dignidad humana, se encuentra reconocido tanto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, Art. 66 núm. 2 de nuestra Constitución, como en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, Art. 5 de la Convención Americana de Derechos humanos (en adelante CADH)⁷ y el Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

El derecho a la integridad incluye la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las personas. Frente a todas las dimensiones del derecho a la integridad, el Estado tiene el deber de respetar (obligación negativa) y garantizar (obligación positiva) su efectivo goce⁸. Por lo tanto, cualquier acto u omisión por parte de agentes estatales dirigidos a menoscabar el derecho a la integridad personal genera responsabilidad del Estado e incluso puede dar paso a responsabilidad internacional sino se repara integralmente a las víctimas⁹.

En cuanto a las conductas violatorias al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que abarcan distintos grados de afectaciones, que van desde la tortura hasta otros tratos que afectan a la integridad física y psíquica de las personas:

“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹⁰.

Así, como consecuencia indudable del derecho a la integridad, está proscrita la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a toda persona en toda circunstancia, en especial con respecto a aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al estar bajo la custodia total del

⁷ Artículo 5. Núm. 1 de la CADH.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 220.

⁹ Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 164, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 142

¹⁰ [Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 133.](#)

Estado, como son las personas privadas de libertad¹¹. El Art. 10. 1 del PIDCP y el Art. 5.2 de la CADH reconoce como derecho específico que:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el Estado no puede ni debe provocar mayor sufrimiento a las personas privadas de libertad que el que genera la misma restricción de libertad y, en consecuencia, no se justifica, ni bajo pretexto de poder disciplinario, ningún trato que menoscabe su integridad personal:

“[R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa.”¹²

La **tortura**, como una de las violaciones más graves al derecho a la integridad, ha sido definida por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”¹³. (Negrita fuera de texto)

En similar la sentido define a la tortura a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo

¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, párr. 129, y Caso J. Vs. Perú, párr. 303.5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7.

¹² Op. Cit. CIDH, párr. 71

¹³ Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”¹⁴

La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha sintetizado los elementos constitutivos de tortura y existe cuando: i) el acto es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin¹⁵. La Corte resalta, con respecto a la finalidad de la tortura, que entre otros fines, suele estar dirigida a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre¹⁶. Los sujetos activos de la tortura, son los funcionarios públicos, personas que actúan en ejercicio de funciones públicas o particulares que actúan bajo el consentimiento o aquiescencia del estado¹⁷.

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que “merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”¹⁸. Es decir que la tortura no se reduce únicamente a violencia física, sino que abarca el sufrimiento moral y psicológico.

Por otra parte, si bien no existe una norma definitoria sobre **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, la Corte IDH y la CIDH han caracterizado las conductas que encajan en este tipo de violaciones al derecho a la integridad.

La CIDH, tomando en cuenta las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, señala que existe trato inhumano cuando es causa deliberadamente sufrimiento físico, mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable. El trato o castigo de una persona puede ser degradante si es gravemente humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia¹⁹.

Por su parte, la Corte IDH, ha señalado que el aspecto degradante de un tratamiento se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral²⁰.

¹⁴ Art. 2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

¹⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, párr. 102; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párr. 92; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 147, y Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 119.

¹⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 127

¹⁷ Art. 1.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles

¹⁸ [Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 100](#)

¹⁹ CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 77, citando la Comisión Europea de Derechos Humanos, el caso Griego, 1969, 12 Y.B. Eur. Conv.on H.R. 12 [en adelante el caso Griego] 186

²⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, 19 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, parr. 57

La CIDH, siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que debe existir un nivel mínimo de severidad para ser considerado “inhumano o degradante” y depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima. En el caso de personas privadas de libertad se debe tomar en cuenta su particular situación de libertad dada su custodia en manos del Estado.

De igual forma, la Corte IDH ha señalado que inclusive en ausencia de lesiones físicas, el sufrimiento psicológico y moral, perturbaciones psíquicas durante el interrogatorio y la sola amenaza de tortura constituye un trato inhumano²¹.

Con respecto a la diferencia entre el término “tortura” y un “tratamiento inhumano o degradante”, la CIDH ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de “tratamiento inhumano” incluye el de “tratamiento degradante”, y la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano²². La CIDH, basándose en la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que el criterio para distinguir entre una u otra “deriva primordialmente de la intensidad del sufrimiento infligido”²³.

Finalmente, cabe destacar que una de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad de una persona a cargo del Estado, es lo que la Corte IDH denomina *presunción iuris tantum*, de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal²⁴.

Es decir, cuando existe una vulneración al derecho a la integridad de personas privadas de libertad se presume *prima facie* que el Estado es el responsable de tal violación y le corresponde desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente y eficaces, por lo que:

*“(...)el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda”*²⁵

En ese sentido, el ejercicio de la función pública tiene como límite los derechos humanos de la persona que son atributos inherentes a su dignidad. La Corte IDH señala con claridad que “El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho

²¹ [Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 100.](#) Cfr. Corte IDH, Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra nota 153, párr. 164; y Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

²² CIDH, Caso 10.832, Informe 35/96, Luis Lizardo Cabrera (República Dominicana), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 186

²³ Idem, párr. 167

²⁴ Corte IDH, Tibi vs Ecuador, párr 129; Bulacio vs Argentina, párr 126.

²⁵ Ídem

internacional”²⁶. Por lo tanto, no existe justificación para que el Estado sustraiga de su deber proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad²⁷.

III.- Uso de la fuerza pública en centros de privación de libertad

La Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional; que además tiene una formación basada en derechos humanos, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.²⁸

De esta manera, nuestra Constitución y demás legislación interna²⁹, entienden, al igual que la jurisprudencia interamericana, que el uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal³⁰.

Por ello, la Corte Interamericana ha establecido ha establecido cuatro criterios bajos los cuales se determina el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes de fuerza pública, que exponemos a continuación:

1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La proporcionalidad implica que podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; el principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos; y finalmente, el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva.³¹

En el presente caso, las medidas tomadas por el grupo de la Unidad de Mantenimiento del Orden que ejecutó el operativo, es decir, obligar a desnudarse, aplicar descargas eléctricas en cuerpo desnudo, utilizar gas lacrimógeno y golpearlos continuamente cuando los internos no ofrecían

²⁶ Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 129

²⁷ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 116.

²⁸ Constitución del Ecuador, artículo 163. Subrayado nos pertenece.

²⁹ Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía

³⁰ Corte IDH, Caso Neira y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

³¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 83

ninguna señal de resistencia o amotinamiento no pueden considerarse bajo ningún supuesto como medidas excepcionales, necesarias, proporcionales y mucho menos humanas.

2) *Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza*

Según el Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección de Rehabilitación Social, el Director Ejecutivo de un Centro de Rehabilitación Social tiene la obligación de intervenir en las investigaciones realizadas dentro del CRS³².

De igual forma, el último inciso del artículo 106 Reglamento al Sistema Nacional de rehabilitación Social que regula sobre los operativos de requisa establece que “Para esta clase de operativos se solicitará la intervención de la fuerza pública y fiscalía.”

En consecuencia, si bien se cuenta con un marco normativo aplicable para los operativos que se realicen dentro de centros de rehabilitación, dichas disposiciones han sido evidentemente inobservadas ya que el operativo no contó con la supervisión del Director Ejecutivo del CRS-Turi- ni tampoco por una autoridad fiscal, tal y como lo ordena la ley.

3) *Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales*

Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.³³

De los hechos denunciados en la presente acción de habeas corpus, se desprende que los policías que participaron en el operativo, o no cuentan con la capacitación para realizar sus labores de vigilancia, control y seguridad de forma respetuosa de los derechos humanos y en especial de las personas privadas de libertad; o que la capacitación recibida no es adecuada ni efectiva.

4) *Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*

La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

³² Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección de Rehabilitación Social; TÍTULO V; DEL NIVEL EJECUTIVO DEL DIRECTOR. Art. 43.- Son funciones del Director, las siguientes:
j) Participar en investigaciones y legalizar la documentación pertinente;

³³ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párrafo 87

(...) Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (infra párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.³⁴

Esta obligación, en el presente caso, recae bajo su autoridad la facultad de declarar la violación al derecho a la integridad de los PPLs. Recordamos igualmente que el Estado está obligado, de acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a iniciar de oficio las correspondientes investigaciones, que deberán ser serias, exhaustivas, imparciales y ágiles, y estar dirigidas a esclarecer las causas de los hechos, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.³⁵

Finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual el Estado de Ecuador es parte, ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”³⁶.

Por ello, considerando que la finalidad del **uso de la fuerza responde exclusivamente a la minimización de daños, este accionar debe estar basado en principios como el de necesidad y proporcionalidad, y además bajo la supervisión de autoridad competente³⁷**, observaciones que en el caso que nos atañe y de las lesiones que se evidencian, los miembros de la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía, han inobservado en su totalidad.

IV.- Habeas Corpus como recurso idóneo para garantizar la integridad de las personas

Lamentablemente, es ampliamente reconocido que una situación de privación de libertad suele conllevar, quizá con demasiada frecuencia, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal.

La restricción o violación de otros derechos, como la vida, la integridad personal y el debido proceso, no sólo no tienen justificación fundada en la privación de libertad, sino que también están prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En otras palabras, las

³⁴ Íbid, párr. 88

³⁵ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

³⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XXIII.2).

personas privadas de libertad, conservan y tienen derecho de ejercitar sus derechos fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentren, en particular su derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.³⁸

Por lo anterior, es necesario que los Estados cuenten, en cumplimiento con las obligaciones inherentes a los artículos 8 y 25 de la CADH, con un recurso idóneo, efectivo y sencillo para precautelar la posible violación de estos derechos de manera general, y de las personas privadas de libertad, de manera específica.

El Art. 25 de la CADH establece *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*; es decir, la obligación de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, acceso a un recurso judicial *sencillo, rápido y efectivo* contra actos violatorios de sus derechos fundamentales³⁹.

- a) **Sencillo:** La sencillez de la acción implica que esta sea desprovista de los formalismos que caracterizan a los procesos ordinarios y que se han constituido en trabas para que las personas puedan acceder a la justicia, por ejemplo, el accionante no requiere del patrocinio de un abogado⁴⁰ o citar la norma o derecho⁴¹; de igual forma, la presentación de la prueba no es rigurosa.⁴² En ese sentido la Comisión Interamericana

*“(...) ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible.”*⁴³

- b) **Rápido:** la rapidez de la acción implica que los plazos en los que se recepta o se produce la prueba; y, los que tienen las autoridades judiciales para resolverlos deben ser breves⁴⁴ o *razonables*. Así lo ha indicado la Comisión Interamericana de la siguiente manera:

³⁸ CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 240.

³⁹ Cordero David y Yépez Nathaly, Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos - Inredh, Series de Capacitación 31, Quito-Ecuador, 2015, pág. 46-47

⁴⁰ Constitución, Art. 86, literales c y e

⁴¹ LOGJCC, Artículo 10, numeral 3

⁴² LOGJCC, Artículo 16.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resumen Ejecutivo. párr 8

⁴⁴ Cfr. Corte Idh, Opinión Consultiva OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987, párr. 32

*“Además, el SIDH ha resaltado la existencia de un derecho al plazo razonable del proceso administrativo. La Corte IDH ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención y que a fin de desvirtuar tal desenlace.”*⁴⁵

Sobre la razonabilidad del plazo, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos⁴⁶ como la Corte IDH⁴⁷, han desarrollado en su jurisprudencia cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso que son a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende siempre de las circunstancias particulares de cada caso.⁴⁸

- c) **Efectivo:** la efectividad de la acción es una obligación que ha sido analizada desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), determinando que:

*“En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”*⁴⁹

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los ESTÁNDARES fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resumen Ejecutivo, párr 15

⁴⁶ *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30).

⁴⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 244

⁴⁸ *Ibíd*

⁴⁹ Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92. Ver además Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr 168-170

En ese sentido, la acción de *hábeas corpus* es reconocida internacionalmente como la garantía fundamental para ofrecer la posibilidad de que la autoridad judicial constate la integridad personal del detenido.⁵⁰

Según nuestra Constitución, la acción de *habeas corpus* tiene por objeto “(...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” En este sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con nuestra Constitución, desglosa las situaciones ante las cuales la acción de *habeas corpus* puede proteger y cautelar, situaciones que a continuación nos permitimos citar:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger (...) la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente (...)

En ese sentido es deber del juzgador, tal y como lo establece el citado cuerpo legal, “ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad”. Inclusive dicha normativa contempla la posibilidad de que, si el juzgador lo considera necesario, la audiencia se podrá realizar en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.⁵¹

En ese orden de ideas, la comparecencia física y personal de la persona ante el juzgador es un requisito *sine quae non* e intrínseco de la acción de *habeas corpus* por cuanto su objeto específico es precautelar la integridad y la vida de la persona. Cualquier otra forma de comparecencia indirecta, llámese a través de medios teleinformáticos y similares, no son ni pueden ser considerados como idóneos ni suficientes para cumplir con la pretensión específica del *habeas corpus* considerando la gravedad e importancia de los derechos que está dirigida a proteger.

Sobre esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para

⁵⁰ Artículo 7.6 de la CADH o a su vez en el art. 9.4 del PIDCP. Ver también CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad de las Américas, párr 244.

⁵¹ Arts 43-44 LOGJCC

controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido.⁵²

De igual forma, la Comisión Interamericana ha indicado que “toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.⁵³

A. Competencia

Las disposiciones constitucionales contempladas en el Art. 86 de la Carta Magna se refieren abiertamente sobre la competencia de los jueces. Así, para conocer procesos de garantías constitucionales serán competentes todos los jueces y juezas de primera instancia, **independientemente de su materia**, inclusive las presentadas en fines de semana, feriados o fuera de horarios de atención y para su sustanciación serán hábiles todos los días y las horas tal y cómo lo establece la Constitución:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

⁵² Corte Idh, Opinión Consultiva OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987, párrs 35 y 36

⁵³ Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Principio V. Subrayado nos pertenece.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

De igual forma se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante la LOGJCC) sobre la competencia de todos los jueces de primera instancia para conocer garantías jurisdiccionales:

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

Esta misma regla de amplia competencia se sigue en el caso del hábeas corpus. El Art. 44 de la LOGJCC señala que la acción debe ser interpuesta ante cualquier jueza o juez. La única salvedad a esta regla se da cuando la privación de libertad que se impugna es dispuesta dentro de un proceso penal; excepción que se comentará más adelante.

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

Todo lo anterior, en concordancia con el mismo Código Orgánico de la Función Judicial que establece las reglas generales para determinar la competencia en el caso de que exista más de una jueza o juez competente:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

La amplia competencia en materia de garantías dada por los legisladores sin duda respondía a la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento interno a las consideraciones de la Corte Interamericana sobre el Art. 25.1 de la CADH. Por esto, además de la amplia competencia, están contempladas otras particularidades propias de los procedimientos constitucionales como el principio de reversión de la carga de la prueba, el principio de informalidad procesal y su rápida resolución (dentro de las 48 horas siguientes).

En virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el Art. 424 de la Constitución y el Art. 4 del COFJ, al analizar la competencia del hábeas corpus se debería tomar como punto de partida la voluntad del constituyente, plasmada en el texto constitucional que establece que todas las juezas y jueces de primera instancia son competentes para conocer todas las garantías jurisdiccionales.

Finalmente, cabe resaltar que la Corte Constitucional señala en Sentencia No. 102-13-SEP-CC que⁵⁴:

En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los--derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento; y precisamente esta Corte ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como:

"(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno"⁵⁵.

En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que "... La jueza o juez que deba conocer las

⁵⁴ Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de Diciembre del 2013.

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso No. 583-09-EP, 11 de mayo del 2010; citado en SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP, Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

*acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar", prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. **La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales**, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales.*

B. La prueba en materia constitucional

Una de las principales características de los procesos destinados a proteger derechos humanos es la sencillez. Tal como se había señalado, el Art. 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo ante jueces y tribunales que la ampare de actos que violan sus derechos fundamentales⁵⁶.

Así, siguiendo a lo estipulado por la Convención, el Art. 86 de la Constitución establece normas de procedimiento comunes a todas las garantías jurisdiccionales - como el habeas corpus- , tales como: *"El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias."*⁵⁷ y que *"No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho."*⁵⁸.

Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo intérprete en materia constitucional, en su Sentencia No. 102-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de Diciembre del 2013 señala lo siguiente:

"a) ¿Cómo debe entenderse el procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos?"

*La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 86, establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, **destacando su carácter informal**; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva,*

⁵⁶ CADH, Art. 25. 1

⁵⁷ CRE, Art. 86 núm. 2 lit. a)

⁵⁸ CRE, Art. 86 núm. 2 lit. e)

se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva.

Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela.

(...)

En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración.”

Lo anterior, es concordante con las normas referente a la prueba en materia constitucional. El numeral 3 del mismo Art. 86 de la Constitución y el Art. 16 de la LOGJCC contiene disposiciones que diferencian a la prueba de los procesos de garantías constitucionales de la forma tradicional de presentar y actuar la prueba en procesos ordinarios:

En primer lugar, las pruebas pueden ser incluidas en el proceso constitucional por el afectado o víctima, el solicitante, el accionado y el propio juez. El juez constitucional tiene amplias facultades en materia probatoria pues “en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas”⁵⁹.

Si bien el Art. 16 de la LOGJCC señala que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia” también indica: “excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.”⁶⁰. Al respecto, el Art. 86 de la Constitución señala que “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.”⁶¹ Es decir, que en aquellos caso en los que el Estado es el accionado, se establece una presunción a favor de los accionantes y se invierte la carga de la prueba.

De forma más específica, la LOGJCC indica que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la

⁵⁹ CRE, Art. 86 núm. 3

⁶⁰ LOGJCC, Art. 16 inc. 1

⁶¹ CRE, Art. 86 núm. 3 y Art. 16

información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”⁶²

Por lo tanto, los accionantes no tendrían una obligación exhaustiva de probar los hechos cuando el accionado es el Estado y en cualquier caso - los accionantes presente o no pruebas - es éste el que debe desvirtuar lo denunciado.

C. Reparación Integral

A diferencia de los que sucede en una compensación puramente indemnizatoria, la reparación integral es mucho más amplia. La compensación predominante en materia civil y, hasta antes del 2008, en materia penal que se limita a la compensación exacta del daño pecuniario en la reparación integral se debe reconstruir la dignidad de la persona afectada por la violación de derechos humanos.

Así, la reparación integral no se limita al daño material, sino que debe alcanzar: la restitución del derecho; la reparación de daños materiales e inmateriales, que incluye el daño al proyecto de vida; y, la garantía de que se pueda gozar y disfrutar del derecho vulnerado en el futuro⁶³.

Así, la reparación integral “no supone sólo el resarcimiento de daños y perjuicios, sino que también implica la búsqueda el restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el que se busca una serie de medidas de justicia restaurativas (...) que propenden por la reivindicación del núcleo esencial derecho o libertad infringido”⁶⁴.

La profesora Adelina Loiano, señala que la reparación sustituye a las obligaciones originales del Estado que ha incumplido⁶⁵, lo cual implica exigir al Estado que corrija su actuación deficiente o violatoria de derechos.

La definiciones de daño material e inmaterial desarrolladas por la Corte IDH han sido acogidas de en el art. 18 de la LOGJCC. Daño material se comprende como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas (lucro cesante), los gastos efectuados con motivo de los hechos (daño emergente) y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual fijará un monto indemnizatorio. El daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de

⁶² LOGJCC, Art. 16 inc. final

⁶³ Art. 86 núm. 3 de la CRE en concordancia con el Art. 18 de la LOGJCC:

⁶⁴ Botero Gil Enrique, *el Principio de reparación integral en Colombia a la luz del sistema interamericano de derechos humanos en realidades y tendencia del derecho en el siglo XXI*, Editorial Temis, Tomo VI, 2010, pag. 625.

⁶⁵ Adelina Loiano, *volución de la Doctrina de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones*, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, UNAM, México, 2008, pág. 497

valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima y su familia⁶⁶.

La forma de clasificar las medidas de reparación por Corte IDH y que ha sido acogida en nuestra legislación es la siguiente:

● **Medidas de restitución**

La restitución es la primera forma de reparación que el juez constitucional debe procurar. También conocida como *restitutio in integrum*. La Corte IDH a partir del análisis del Art. 63 inciso 1 de la CADH: 244. *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. (...)*⁶⁷

No obstante, el presente constituye una violación de derechos humanos, que por el principio pro homine y de cumplimiento progresivo de los derechos, se debería restituir en mejores condiciones el derecho.

● **La indemnización**

Esta medida es una medida de compensación pecuniaria o económica daños materiales como morales⁶⁸. Esta medida es de carácter individual, debido a que beneficia de forma exclusiva a las víctimas y para el cálculo de las indemnizaciones por daño material, la Corte IDH ha establecido que se debe partir del lucro cesante se tome en cuenta los ingresos dejados de percibir, daño emergente y la expectativa de vida.

En cambio, para la compensación derivada de daño moral, a pesar de que no existen fórmulas preestablecidas la Corte IDH ha fijado el monto en equidad, conforme a las circunstancias del caso⁶⁹.

● **Medidas de rehabilitación**

Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas obtener reparaciones¹⁰ las medidas de satisfacción implican la atención médica y psicológica de la víctima. La Corte IDH ha establecido que los Estados deben ofrecer gratuitamente los servicios de atención médica¹¹. El objetivo, es que las víctimas “tengan una satisfactoria readaptación a la sociedad”¹² y vuelva a contar con las capacidades físicas, emocionales y psicológicas con las que contaban antes de las violaciones.

⁶⁶ LOGJCC, Art. 18

⁶⁷ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (camba campos y otros) vs. Ecuador Sentencia de 28 de agosto de 2013 (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), párr. 244.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (*Reparaciones y Costas*), párr. 26

⁶⁹ fr. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (*Reparaciones y Costas*), párr. 51.; Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53

- **Medidas de satisfacción**

Estas formas de reparación “(...) buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados.”⁷⁰ Dentro de estas medidas, la Corte IDH ha adoptado medidas como el reconocimiento público de su responsabilidad, monumentos, actos conmemorativos, entre otros.⁷¹

- **Garantías de no repetición**

Esta medida está relacionada con la obligación de adoptar medidas (legislativas y de otro carácter), debido a que compromete al Estado a que se adopten medidas para que en el futuro no vuelva a ocurrir los hechos. Las garantías de no repetición están orientadas a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de las violaciones a sus derechos. Tienen impacto colectivo ya que “imponer una reparación sin comprometer al Estado a evitar su repetición-la violación de derecho-futura”⁷² es insuficiente.-

VI.- Conclusiones y recomendaciones

1.- Las personas privadas de libertad, al igual que todas las personas, tienen derecho a que se respete, proteja y garantice todos sus derechos humanos, en especial los derechos a la vida y a la integridad personal, pues son condición indispensable alcanzar los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados.

2.- El Estado se encuentra en una posición especial de garante y, en consecuencia, tiene un deber reforzado de respeto y garantía a los derechos humanos, como es el de la integridad, de las personas privadas de libertad, en razón a que se encuentran bajo su cuidado y custodia.

3.- En virtud al derecho a la integridad personal, se encuentra expresamente prohibido, tanto en la Constitución como en el derecho internacional de los derechos humanos, todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante, que son las formas más graves de vulneración a este derecho.

4.- Cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano y degradante exige del Estado los deberes específicos de prevención, investigación, sanción a los responsables y reparación a las víctimas. Estos deberes se ven reforzados en el caso de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como son las personas privadas de libertad.

⁷⁰ Idem

⁷¹ Idem

⁷² Polo, María Fernanda, “Reparación Integral en la Justicia Constitucional” en Benavides J. y Escudero Jhoel (coord.) Manual de justicia Constitucional Ecuatoriana, Corte Constitucional del Ecuador, Quito. Ecuador, 2013.

5.- En procesos de requisa o confiscaciones, se deben observar siempre parámetros fundamentales de derechos humanos, esto es, obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; y de igual forma ser realizados por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos e integridad de las personas privadas de libertad.

6.- Por todo lo indicado, solicitamos a usted, señor Juez en funciones constitucionales, conceda el habeas corpus y considere las siguientes medidas de reparación integral, además de las que usted considere, al tenor del artículo 45 numeral 1⁷³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, las siguientes:

- a) Se declare la violación al derecho a la integridad de los peticionarios al verificarse los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos.
- b) Como medida de rehabilitación, la atención integral y especializada por las lesiones sufridas para todos los peticionarios de la acción de habeas corpus materia de su conocimiento y de los demás personas determinables que hayan sido víctimas de tratos similares, así como se imponga tiempo de recuperación y rehabilitación suficiente si la gravedad de las lesiones lo requieren.
- c) Como medidas de no repetición, satisfacción y prevención de violencia en el centro de rehabilitación Social Turi tales como:
 - Se investigue y se sancione a los miembros de UMO por el uso de la fuerza desproporcionado y denigrante hacia las personas privadas de libertad de los Pabellones JA, JB y JC. Para tal efecto, se oficiará con la sentencia a las autoridades correspondientes.
 - Una vez identificados a los miembros policiales responsables de las agresiones, se ordene que estos sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad hasta la conclusión de los respectivos procedimientos penales y administrativos.
 - Se ordene al personal administrativo de los centros de rehabilitación social que cuenten con registros de los incidentes en los que las autoridades encargadas de la custodia de personas privadas de libertad hayan tenido que recurrir al uso de la fuerza (letal o no). Dicho registro debe contener información relativa a la identidad del agente, las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza, las consecuencias que se produjeron, la identidad de las personas lesionadas o fallecidas y los informes médicos correspondientes.

73

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

- Se exhorte a los miembros policiales y demás personal de seguridad del Centro de Rehabilitación Social Turi, no emplee la fuerza u otros medios coercitivos salvo de manera excepcional y como último recurso para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.
 - Se investigue y erradique otros tipos de abusos de autoridad y actos de corrupción.
 - Se capacite al personal administrativo, en especial a los encargados de mantener el orden y control disciplinario, en estándares nacionales e internacional de respeto y protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- c) Como medida de no repetición y satisfacción, la imposición de medidas alternativas, a la privación de la libertad, como señala la Constitución de la República (Art. 89), para los peticionarios de la presente acción constitucional, específicamente, se ordene el traslado a otro centro de rehabilitación social conforme su cercanía con sus familiares y no a cualquier otro centro.

Atentamente,

Beatriz Villarreal
Presidenta de Inredh

Nathaly Yépez
Asesora Legal de Inredh

Daniel Véjar
Asesor Legal de Inredh